



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 067**

**Fecha: 25/05/2022**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00940	Verbal Sumario	MARITZA DEL ROCIO - MORILLO CAICEDO vs ANA CRISTINA - ACHICANOY SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de costas	24/05/2022
5200141 89001 2018 00774	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto decreta embargo de remanente	24/05/2022
5200141 89001 2018 00910	Ejecutivo Singular	MARIELA DEL CARMEN - BRAVO PAZ vs JUAN CAMILO - OBANDO MAYA	Auto ordena entregar títulos	24/05/2022
5200141 89001 2019 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ADRIANA CONSTANZA INSUASTI MUÑOZ	Auto pone en conocimiento	24/05/2022
5200141 89001 2020 00219	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS - JATIVA HERRERA vs IRMA LOZANO DE SAÑUDO	Auto corrige auto	24/05/2022
5200141 89001 2021 00061	Ejecutivo Singular	CASA BURALGO LTDA vs IVAN DARIO DIAZ	Auto niega solicitud	24/05/2022
5200141 89001 2021 00093	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs GLADIS ESTHER TORRES	Auto ordena emplazamiento	24/05/2022
5200141 89001 2021 00534	Ejecutivo Singular	DAVID FERNANDO DIAZ GUSTIN vs OSCAR QUINTERO VILLEGAS	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	24/05/2022
5200141 89001 2021 00643	Ejecutivo Singular	MARIA MARGARITA - ARTEAGA LAGOS vs DERIAN JESUS ENRIQUEZ PASCUAZA	Auto decreta medidas cautelares	24/05/2022
5200141 89001 2022 00229	Ejecutivo Singular	RICARDO ANDRES - PARRA CERON vs MAGOLA ISABEL SOLARTE BETANCOURTH	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/05/2022
5200141 89001 2022 00229	Ejecutivo Singular	RICARDO ANDRES - PARRA CERON vs MAGOLA ISABEL SOLARTE BETANCOURTH	Auto decreta medidas cautelares	24/05/2022
5200141 89001 2022 00230	Ordinario	ROBINSON ENRIQUE - TORRES VILLADA vs NORBERTO - ERASO MORALES	Auto inadmite demanda	24/05/2022
5200141 89001 2022 00231	Ejecutivo Singular	NELCY MERCEDES - GARCIA CAICEDO vs SERGIO ANTONIO ERASO HURTADO	Auto rechaza Demanda	24/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00232	Abreviado	LUZ MARINA - PUERTA VELEZ  vs BORIS ADEODATO - SEGURA	Auto inadmite demanda	24/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.-** Pasto, 24 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 2017-00940  
Demandante: Maritza del Rocio Morillo Caicedo  
Demandada: Ana Cristina Achicanoy Sánchez

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia que ordenó **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho, se fija como agencias en derecho la suma de \$201.000 que corresponde al 5% del valor reconocido en dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$201.000 que corresponden al 5% de la condena impuesta en la sentencia que declaró: *EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL del contrato de mandato por parte de la mandataria Ana Cristina Achicanoy Sánchez celebrado con la señora Maritza del Rocío Morillo Caicedo.*

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.-** Pasto, 24 de mayo de 2022. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia que declaró CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas)	\$201.000
Gastos del proceso	\$28.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$229.000</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 2017-00940  
Demandante: Maritza del Rocio Morillo Caicedo  
Demandada: Ana Cristina Achicanoy Sánchez

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales están a cargo de la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de mayo de 2022
_____ Secretario

Secretaría. - 19 de mayo de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 63-64 del expediente digital – cuaderno principal. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00910

Demandante: Mariela Bravo Paz

Demandado: Juan Camilo Obando Maya

**Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 5.255.793.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**ENTREGAR** al abogado Edgar Montilla Gonzalez identificado con C.C. No 12.963.298, los siguientes títulos de depósito judicial, Para un valor total a la fecha de \$ 5.255.793:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000656389	29/10/2020	\$ 128.996,00
448010000660537	09/12/2020	\$ 621.000,00
448010000661877	28/12/2020	\$ 433.552,00
448010000667732	12/03/2021	\$ 677.561,00
448010000674791	11/06/2021	\$ 728.106,00
448010000682279	10/09/2021	\$ 728.106,00
448010000682969	22/09/2021	\$ 230.907,00
448010000690112	13/12/2021	\$ 334.060,00
448010000690113	13/12/2021	\$ 576.470,00
448010000691558	30/12/2021	\$ 282.485,00
448010000697031	15/03/2022	\$ 514.550,00

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de mayo de 2022 Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 23 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente proceso con respuesta negativa de Pagaduría de la Universidad Mariana de Pasto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00201  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandada: Adriana Constanza Insuasty Muñoz

Pasto, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo informado por secretaria, de la revisión del expediente se encuentra que el 22 de febrero de 2022 fue enviada al correo institucional del Juzgado la respuesta al oficio No. 0566 que comunico al Pagador de la Universidad Mariana de Pasto la cautela de embargo y retención del salario que devenga la demandada, por lo que se dispondrá poner en conocimiento de la apoderada ejecutante dicha respuesta.

En segundo lugar, mediante correo del 27 de septiembre de 2021 la apoderada ejecutante aduce aportar liquidación de crédito, sin embargo, revisado el correo y el expediente, no se observa que se haya aportado el documento que contenga la liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. PONER** en conocimiento de la parte actora, la respuesta al oficio No. 0566 que comunico al Pagador de la Universidad Mariana de Pasto la cautela de embargo y retención del salario que devenga la demandada.

**SEGUNDO.** Sin lugar a tramitar la liquidación de crédito por lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de mayo de 2022  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 24 de mayo de 2022, en la fecha informo que en auto de 21 de julio de 2021, se decretó medida cautelar sobre vehículo automotor, el cual se identificó con una placa diferente a la que corresponde. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00219  
Demandante: Marisol Arce Quiroz  
Demandada: Irma Lozano de Sañudo

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede debe advertirse que el artículo 286 del C. G. del P. dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto. (...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Revisada la providencia de fecha 21 de julio de 2021 mediante la cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, encuentra el despacho necesario corregir la placa del vehículo automotor sobre el cual recae dicha cautela en aplicación de la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**CORREGIR** la parte resolutive del auto de fecha 21 de julio de 2021, el cual quedará así:

**“DECRETAR** el secuestro del vehículo (camioneta) de propiedad de la demandada Irma Lozano de Sañudo de Placas IIN273. Para la práctica de la medida y en virtud del parágrafo del artículo 595 del CGP. se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto (R), el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia. NOMBRAR como secuestre a J.A. ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. a quien se puede ubicar en la carrera 32 No. 16 – 61 barrio Maridiaz, teléfono 3014867833, correo electrónico juanchoaguirre\_1963@hotmail.com, el comisionado deberá posesionar al secuestre en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia. la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios. Advertir al auxiliar designado que el vehículo secuestrado debe llevarlo a una bodega que la misma disponga y ofrezca plena seguridad; de lo cual informará por escrito a este despacho el día hábil siguiente a la diligencia, tomando las medidas de conservación y mantenimiento necesarias de conformidad al numeral 6 del artículo 595 del CGP a fin de seguir con el cumplimiento de sus obligaciones de custodia del vehículo secuestrado.”

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 25 de mayo de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Constancia Secretarial.** - Pasto, 24 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de la parte ejecutante en cuanto a la devolución de oficios de embargo de inmueble. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario.**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00061

Demandante: Casa Buralgo SAS

Demandados: Jaime Fred Montenegro e Iván Darío Díaz

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante contestaciones recibidas en este despacho el 21 de abril de 2021 y el 15 de febrero de 2022, el señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto informa que no fue posible realizar la inscripción de la medida cautelar, por cuanto el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio.

Por lo anterior no tiene asidero la solicitud de la parte actora de que se conmine a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que unifique la información con respecto al titular del inmueble objeto de la solicitud de embargo en este asunto, en atención a que la misma dependencia encargada de hacer la revisión y verificación previo registro del embargo, está dando a conocer puntualmente el motivo por el cual este no es viable. Ahora bien, si la parte actora disiente de ese motivo, no le compete al Juzgado oficiar en ese sentido, pues esta debe direccionar su petición a la citada entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de mayo de 2022  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 24 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento de la demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00093

Demandante: Mi Banco S.A

Demandada: Gladis Esther Torres

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada Gladis Esther Torres, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en auto de 13 de mayo de 2022 no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega "*no reside o labora en esta dirección*", razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce dirección distinta a la aportada y donde puede ser notificada.

Revisada la conformidad de la solicitud con el artículo 291 numeral 4 y 293 del C.G.P se procederá a ordenar el emplazamiento en la forma prevista en este Código.

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento de la demandada Gladis Esther Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.354.000, en razón de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 23 de mayo de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas para con el demandado. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00534  
Demandante: David Fernando Díaz Gustin  
Demandado: Oscar Quintero Villegas

Pasto (N.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al tesorero/pagador del Ejército Nacional, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo del demandado proferida en auto de 1 de octubre de 2021 y comunicada mediante oficio No. 1234 del 19 de noviembre del mismo año, sin embargo, se observa que, en auto del 5 de mayo de 2022, se resolvió la misma solicitud.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en la providencia del 5 de mayo de 2022 y revisar sigilosamente los expedientes a efectos de no elevar peticiones reiterativas que congestionan el servicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**ATENERSE** a lo resuelto en auto del 5 de mayo de 2022, por la razón anotada en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 25 de mayo de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 24 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00229

Demandante: Andrés Parra Cerón

Demandada: Magola Isabel Solarte Betancour

Pasto (N.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y cuantía, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Andrés Parra Cerón y en contra de Magola Isabel Solarte Betancour, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.266.818,00 por concepto de clausula penal del contrato de arrendamiento.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - AUTORIZAR** a Andrés Parra Cerón identificado con C.C. No. 98.392.881 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 24 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 520014189001-2022-00230

Demandante: Robinson Enrique Torres Villada

Demandado: Norberto Erazo Morales

Pasto (N.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. – AUTORIZAR** a Robinson Enrique Torres Villada identificado con C.C. No. 1.085.284.901 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de mayo de 2022  _____ Secretario
---

**Informe secretarial.** Pasto, 24 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2022-00232  
Demandante: Luz Marina Puerta Vélez  
Demandado: Boris Segura Rincón

Pasto (N.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

El numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, pues la parte actora la establece en la suma de \$4.375.545, desatendiendo la norma trascrita. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Luis Eduardo Enriquez Guzman con T.P. No. 157.601 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
25 de mayo de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretaria